



BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

NÚMERO 42

SEPTIEMBRE 2024

Dirección Jurídica

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de septiembre de 2024, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En septiembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento evacuado a requerimiento de la Universidad de Tarapacá sobre la procedencia de publicar Acta de sesión reservada de la Junta Directiva de dicha casa de estudios.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad en que indica que no se verifica una infracción al derecho de acceso a la información pública, cuando el órgano al cual se ha dirigido el requerimiento ha sido disuelto de forma previa a la data de ingreso de la solicitud de información respectiva.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone, entre otras, la decisión que acoge por mayoría el amparo en contra de la Junta de Aeronáutica Civil ordenando entregar información sobre estudio para analizar las frecuencias aéreas internacionales Santiago-Lima. Así también, la decisión que rechaza el amparo interpuesto en contra de la CMF, relativo

PRE SEN TA CIÓN

a la entrega de antecedentes sobre producción corredores de seguros (personas jurídicas) con cada compañía de seguros por ramo, por período que indica.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el CDE en representación de la Subsecretaría de Educación respecto de la decisión que ordena entregar información sobre proceso de evaluación docente 2022 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Educación).

Finalmente, la Unidad de Sumarios informa las resoluciones del Consejo Directivo mediante las cuales se rechaza reposición y mantiene sanción aplicada por infracciones al artículo 47 de la Ley de Transparencia, aplicadas en las Asociaciones de Municipalidades de Arauco y Curanilahue, y en la Corporación Cultural de Antofagasta.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 5** I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.
- PAG. 5** Oficio N° 21512, de 13 de septiembre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar Acta de sesión reservada de la Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá.
- PAG. 7** II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.
- PAG. 7** Un Diputado de la República que solicita información a los organismos de la Administración del Estado, a través de la Ley de Transparencia debe cumplir con las disposiciones de esta normativa y con la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia. Si opta por requerirla, en su calidad de tal, bajo la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deberá seguir las normas que regulan ese procedimiento.
- PAG. 11** No se verifica una infracción al derecho de acceso a la información pública, cuando el órgano al cual se ha dirigido el requerimiento ha sido disuelto de forma previa a la data de ingreso de la solicitud de información respectiva.
- PAG. 13** III. Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 13** Estudio para analizar las frecuencias aéreas internacionales.

CONTENIDOS

ÍNDICE

- PAG. 15** Información sobre la postulación de ofertas, montos, adjudicación y contrato para el Programa especial de fomento a la electromovilidad.
- PAG. 17** Requiere antecedentes sobre producción corredores de seguros (personas jurídicas) con cada compañía de seguros por ramo, por período indicado.
- PAG. 19** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.
- PAG. 19** Información sobre proceso de evaluación docente 2022 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Educación).
- PAG. 21** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.
- PAG. 21** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia Investigación sumaria rol S59-22 instruida en la Corporación Municipal de Puerto Natales.
- PAG. 23** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia



Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

MATERIA	Oficio N° 21512, de 13 de septiembre de 2024, en que se evacúa pronunciamiento sobre la procedencia de publicar Acta de sesión reservada de la Junta Directiva de la Universidad de Tarapacá.
Órgano público o particular requirente	Dirigido al Sr. Emilio Rodríguez Ponce, Rector de la Universidad de Tarapacá.
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Acceso a la información pública.
Cuestiones o pronunciamientos del CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No hay.
Decisión del CPLT	<p>1. La Universidad de Tarapacá solicitó a este Consejo pronunciamiento sobre la procedencia de publicar en su sitio electrónico de Transparencia Activa, el Acta N°381, de 15 de abril de 2024, de su Junta Directiva, cuya sesión y votación fue declarada reservada, en atención al deber de publicar los actos y resoluciones con efectos sobre terceros, conforme lo prescribe el párrafo 7° de la Instrucción General sobre Transparencia Activa, de este Consejo.</p> <p>2. Que, siendo la regla general en nuestro ordenamiento jurídico la publicidad de la información, para que tenga lugar una causal de reserva, que habilite a la Universidad de Tarapacá para no realizar la publicación en Transparencia Activa del acta consultada, es menester que se fundamente y acredite la afectación –presente o probable y con la debida especificidad-, de alguno de los bienes jurídicos protegidos por las causales de reserva, no bastando que la información “se relacione” con el bien jurídico protegido o que le resulte “atingente”, sino que se requiere precisamente de la afectación del mismo.</p>

3. Acorde a lo anterior, conforme a la normativa pertinente y del análisis del contenido del Acta N°381, este Consejo estima, en esta oportunidad, que se encuentra justificada la reserva de parte del contenido del Acta, puesto que la divulgación de dicha información puede afectar las funciones de la institución de educación superior.

4. En consecuencia, la Universidad de Tarapacá deberá publicar en Transparencia Activa (actos con efectos sobre terceros / actas de órganos administrativos pluripersonales) el Acta N°381, de 15 de abril de 2024, tarjando la información que se indica, y añadiendo al final del documento una leyenda que señale el fundamento legal de la reserva, en conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 5° de la Instrucción General de Transparencia Activa.



Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

MATERIA	Un Diputado de la República que solicita información a los organismos de la Administración del Estado, a través de la Ley de Transparencia debe cumplir con las disposiciones de esta normativa y con la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia. Si opta por requerirla, en su calidad de tal, bajo la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, deberá seguir las normas que regulan ese procedimiento.
Rol	C7722-24 y C7749-24
Partes	Renzo Trisotti Martínez con Policía de Investigaciones de Chile
Sesión	1465
Fecha	05 de septiembre de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por falta de legitimación activa
Solicitud de Acceso a la Información	Solicitó antecedentes relativos a los ingresos y egresos migratorios que registra en Chile la persona que indica.
Amparo/ Reclamo	<p>La parte reclamante dedujo dos amparos a su derecho de acceso a la información pública. La primera de dichas reclamaciones (Rol C7722-24) se fundamenta en la ausencia de respuesta a su solicitud, y la segunda de ellas (Rol C7749-24) en que la respuesta entregada no corresponde a la información señalada en el requerimiento.</p> <p>Mediante oficio N° E17817 - 2024, de 1° de agosto de 2024, este Consejo solicita a la parte recurrente subsanar su reclamación para que: <i>acompañe escritura pública o documento privado suscrito ante notario en el que conste su facultad para comparecer en representación de la titular la información en la interposición del presente amparo, conforme lo dispone el artículo 22 de la Ley N° 19.880.</i> En respuesta, la parte reclamante, en síntesis, informa que no es posible subsanar en los términos requeridos, debido a que se desconoce el paradero de la persona cuya información se solicita, haciendo presente</p>

	<p>además, que el requerimiento lo efectuó en el marco de las facultades de fiscalización que en su calidad de diputado por la Región de Tarapacá, le otorga el artículo 9° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p>
<p>Consejeros que participaron en el acuerdo</p>	<p>Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.</p>
<p>Considerandos Relevantes</p>	<p>3) Que, como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al ejercer este Consejo la facultad prevista en el citado artículo 46 del citado Reglamento, la parte reclamante mediante correo electrónico de fecha 07 de agosto de 2024, indicó que no es posible subsanar en los términos requeridos; esto es, remitir la escritura pública o documento privado suscrito ante notario, en el que conste la facultad para comparecer en representación del titular para la información, en razón de que se desconoce el paradero de la persona cuya información se solicita, haciendo presente además, que el requerimiento lo efectuó en el marco de las facultades de fiscalización que en su calidad de diputado por la Región de Tarapacá, le otorga el artículo 9° de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.</p> <p>4) Que, el artículo 9° de la Ley N° 18.918, recientemente mencionada, establece en su inciso 1° lo siguiente: “<i>Los organismos de la Administración del Estado y las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no formen parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales, deberán proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las comisiones o por los parlamentarios debidamente individualizados en sesión de Sala, o de comisión. Estas peticiones podrán formularse también cuando la Cámara respectiva no celebre sesión, pero en tal caso ellas se insertarán íntegramente en el Diario o en el Boletín correspondiente a la sesión ordinaria siguiente a su petición</i>”. Asimismo, el artículo 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados dispone que: “<i>Las comisiones o los diputados individualizados en sesión de Sala o de comisión podrán solicitar informes y antecedentes específicos a los organismos de la Administración del Estado; a las entidades en que el Estado participe o tenga representación en virtud de una ley que lo autoriza, que no forma parte de su Administración y no desarrollen actividades empresariales; a las empresas públicas creadas por ley; a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga aporte, participación accionaria superior al 50 por ciento o mayoría</i></p>

en el directorio, de conformidad con lo señalado en los artículos 9°, 9° A y 10 de la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional. Los informes y antecedentes específicos a que se refiere el inciso anterior podrán ser solicitados por cualquier diputado en el tiempo destinado a los Incidentes, en sesión de Sala, o en el tiempo destinado a tales efectos en sesión de comisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 300”.

5) Que, por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal invocado previamente, dispone que: “El jefe superior del respectivo organismo de la Administración del Estado, requerido en conformidad al artículo anterior, será responsable del cumplimiento de lo ordenado en esa disposición, cuya infracción será sancionada, previo el procedimiento administrativo que corresponda, por la Contraloría General de la República, cuando procediere, con la medida disciplinaria de multa equivalente a una remuneración mensual. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa equivalente al doble de la indicada. Asimismo, será responsable y tendrá idéntica sanción por su falta de comparecencia, o la de los funcionarios de su dependencia, a la citación de una comisión de alguna de las Cámaras”.

6) Que, en atención a las normas descritas en los considerandos precedentes, se configura un procedimiento que tiene el carácter de especial respecto de aquel que es regulado por la Ley de Transparencia, el que sólo reconoce como sujetos activos a quienes tengan la calidad de parlamentarios y cuyos plazos y sanciones por incumplimiento se encuentran regulados por su propia Ley Orgánica Constitucional.

7) Que, conforme con lo expuesto, un Diputado de la República actuando en su calidad de tal, puede solicitar información a los organismos de la Administración del Estado no sólo a través del procedimiento establecido en la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, sino que también mediante las disposiciones y mecanismos regulados por la Ley de Transparencia, **pudiendo optar por uno u otro, o, incluso, empleando ambos procedimientos paralelamente, ajustándose en cada caso a las normas que regulan cada procedimiento.** Así se ha establecido a través de la jurisprudencia de este Consejo, a partir de la decisión del amparo Rol A270-09. En concordancia con ello, esta Corporación sólo posee competencia para conocer de los amparos en aquellos casos en que las solicitudes de información se formulen conforme al procedimiento establecido y regulado en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

8) Que, establecido lo anterior y en razón de la materia específica que se reclama ante esta instancia, cabe manifestar que a partir de la decisión de amparo Rol C86-09, este Consejo ha sostenido que **la información referida a los movimientos migratorios de una determinada persona constituye un dato personal**, toda vez que dice relación con información concerniente a una persona natural identificada, de conformidad al artículo 2° letra f) de la Ley N° 19.628, que es obtenida y sometida a tratamiento por la Policía de Investigaciones de Chile, en razón a las competencias y funciones otorgadas por su Ley Orgánica, DL N° 2460, del Ministerio de Defensa Nacional, de 1979, no pudiendo comunicar la misma a un tercero que no tenga la calidad de titular del dato que consulta.

9) Que, de esta forma, si un solicitante de información, sometido al procedimiento contemplado en la Ley de Transparencia, pretende acceder a los datos relativos a los ingresos y egresos migratorios que registra en Chile una persona determinada, deberá actuar con poder suficiente para representarlo, conforme lo expuesto en la jurisprudencia precedente.

10) Que, del análisis de los antecedentes que obran en el presente amparo, consta que el Sr. Trisotti Martínez efectuó el requerimiento de información mediante el mecanismo de la Ley de Transparencia, debiendo ajustarse entonces, a las disposiciones establecidas en dicha normativa y la jurisprudencia de este Consejo, por lo que al no lograr acreditar que cuenta con la documentación necesaria para comparecer en representación de la persona titular de la información de carácter personal requerida, no cumple con la legitimación activa necesaria para seguir adelante con el procedimiento de amparo seguido ante esta Corporación.

11) Que, en consecuencia, no habiéndose subsanado en los términos solicitados, no cabe sino declarar la improcedencia de los presentes amparos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 de su Reglamento.

13) Que, del mismo modo, podrá igualmente en su calidad de Diputado de la República, solicitar información a los organismos de la Administración del Estado conforme lo establecido en la Ley N°18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, ajustándose a las normas y procedimiento que ahí específicamente se regulan.

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	A270-09, C2347-15

MATERIA	No se verifica una infracción al derecho de acceso a la información pública, cuando el órgano al cual se ha dirigido el requerimiento ha sido disuelto de forma previa a la data de ingreso de la solicitud de información respectiva.
Rol	C6955-24
Partes	Raúl Andrés Olea Salinas con Corporación Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de Coquimbo
Sesión	1466
Fecha	12 de septiembre de 2024
Resolución CPLT	Inadmisible por ausencia de infracción DAI
Solicitud de Acceso a la Información	<p>Solicita los datos de contacto de Recursos Humanos, Desarrollo Organizacional o unidad o persona a quién se pueda dirigir su oferta de cursos de capacitación.</p> <p>La Municipalidad de Coquimbo informó que la Corporación Municipal de Deportes, Recreación y Cultura de Coquimbo se encuentra disuelta desde el 27 de marzo de 2024, adjuntando documentación que constata lo señalado.</p>
Amparo/ Reclamo	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información, fundado en que no se entregó respuesta a su solicitud.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan. Se hace presente que su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Considerandos Relevantes	<p>3) Que, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, ya que, a la fecha en que se ingresó el requerimiento de acceso a la información la Corporación recurrida se encontraba disuelta.</p> <p>4) Que, de acuerdo a todo lo señalado previamente, este Consejo estima que, en la especie, no existe una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se hace presente que con ocasión de los descargos acompañados por la Municipalidad de Coquimbo, se atiende el fondo de la solicitud, indicando que los correos electrónicos institucionales se encuentran publicados en su sitio web.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C1695-24



Decisiones de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Estudio para analizar las frecuencias aéreas internacionales.
Rol	C2085-24
Partes	Martín Fischer/ Junta de Aeronáutica Civil
Sesión	1465
Fecha	5 de septiembre
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	Actas, acuerdos, instrumentos, minutas, entre otros
Amparo	16 de febrero de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	Que, a su turno, la determinación de qué puede estimarse como “antecedentes” que se encuentren vinculados con defensas jurídicas, que resulten “necesarios” para ese fin, es un asunto que, si bien queda a la discrecionalidad del organismo administrativo de que se trate, desde luego no significa que dicha decisión pueda adoptarse arbitrariamente, sino que exige siempre la debida fundamentación, racional y razonable, propia de todo órgano de un Estado democrático de Derecho. Asimismo, este Consejo ha razonado que, de admitirse la causal invocada, la información solicitada sería reservada hasta el vencimiento de la etapa probatoria en cualquiera de los juicios

	<p>pendientes, y luego serían públicos, toda vez que dicha causal ya no se aplicaría, interpretando de manera estricta su aplicación. 8) Que, para fundamentar la causa de excepción alegada la JAC señaló que dicho informe constituye antecedentes necesarios para sus defensas jurídicas y judiciales en las causas Roles NC388-2011, caratulada “Consulta de Conadecus sobre operación de concentración Lan Airlines S.A. y Tam Linhas Aereas S.A.” y NC534- 2023, caratulada “Consulta de Jetsmart Airlines SpA sobre asignación de frecuencias aéreas en Ruta Santiago-Lima” seguidas ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (en adelante el TDLC); así como, respecto de las acciones a seguir en el cumplimiento de las sentencias que dichos procesos se dicten. 9) Que, a modo de marco normativo, se debe tener en consideración que los aludidos procesos judiciales corresponden a aquellos cuyo conocimiento son competencia del TDLC, de conformidad a la atribución establecida en el artículo 18, del decreto que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°211, de 1973, del Ministerio de Economía, fomento y reconstrucción, del año 2005, esto es: “Conocer, a solicitud de quienes sean parte o tengan interés legítimo en los hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse distintos de las operaciones de concentración a las que se refiere el Título IV, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de esta ley, para lo cual podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en tales hechos, actos o contratos”.</p>
Voto Disidente	Natalia González Bañados
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

MATERIA	Información sobre la postulación de ofertas, montos, adjudicación y contrato para el Programa especial de fomento a la electromovilidad.
Rol	C4594-24
Partes	Tomas Avsolomovich Falcon / Subsecretaría de Transportes
Sesión	1465
Fecha	5 de septiembre
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	Solicito los siguientes documentos relacionados al oficio N°18378/2023 dtpr del 30 de junio de 2023 mediante el cual se invito a operadores de transporte a presentar cotizaciones en el marco del "Programa especial de fomento a la electro movilidad establecido por resolución exenta N°2657 del 2020 del Mtt: - Acta de ofertas recibidas - Acta de apertura de ofertas - Documento notarial con el monto máximo admisible - Acta admisibilidad de ofertas - Acta de evaluación de ofertas - Acta o Actas de adjudicación - Contrato que aprueba la adjudicación"
Amparo	23 de abril de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	Que, al solicitar evacuar sus descargos, se requirió al órgano recurrido especificar la forma en que la publicidad de los antecedentes requeridos afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano, sin que la Subsecretaría de Transportes acreditara fehacientemente la forma en que la publicidad de la información objeto del presente procedimiento de reclamación, podría afectar el privilegio deliberativo del órgano, y en particular al procedimiento de adjudicación realizado en el marco del programa de Fomento a la Electromovilidad, en comento. En efecto, el organismo reclamado señaló que ya dictó el decreto que autorizó la contratación directa y el contrato para el otorgamiento del subsidio con la empresa Transportes Damir Limitada, fundamentando su denegación de acceso a la información

requerida, en el hecho de que dicho decreto se encuentra pendiente de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República, pero no se refirió al modo en que la publicidad de dicha información afectaría el cumplimiento de sus funciones, por lo que no es posible advertir como la comunicación de dichos antecedentes puedan afectar en forma presente o probable y con la suficiente especificidad, el bien jurídico protegido por la causal de reserva -carga procesal que corresponde al órgano recurrido de amparo-. Así, en consideración a lo señalado precedentemente, resulta forzoso desestimar la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia, alegada por la recurrida, en el entendido que su procedencia no resultó acreditada en conformidad a los estándares establecidos por este Consejo. 6) Que, al respecto, según la jurisprudencia reiterada de este Consejo, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entrega, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se advierten en la especie. Lo anterior, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva. 7) Que, a mayor abundamiento, corresponde hacer presente que este Consejo ha razonado reiteradamente, como en las decisiones recaídas en los amparos Roles A253-09, A309-09, C870-10, C743-12, C4199-17 y C7038-21, entre otras, que la publicidad y transparencia de los actos administrativos -sean de trámites o terminales-, constituye un principio general de orden público que permite a los interesados tener acceso a las decisiones formales que emitan los órganos de la Administración del Estado, en las que se contienen sus declaraciones de voluntad, señalando especialmente que si un acto ha sido ya adoptado y sólo está pendiente la toma de razón, como acontece en la especie, corresponde entregarlo, pues ello no obsta la publicidad conforme ha declarado la propia Contraloría General de la República

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	A253-09, A309-09, C870-10, C743-12, C4199-17 y C7038-21

MATERIA	Requiere antecedentes sobre producción corredores de seguros (personas jurídicas) con cada compañía de seguros por ramo, por período indicado.
Rol	C1689-24
Partes	Joaquín Echenique Rivera con Comisión para el Mercado Financiero (CMF)
Sesión	1466
Fecha	12 de septiembre de 2024
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	Detalle de producción de los corredores de seguros personas jurídicas con cada compañía de seguros y por ramo de seguros, proveniente de la información que la CMF solicita a todas las compañías de seguros mediante circular 1266, por periodo 2020, 2021, 2022.
Amparo	13 de febrero de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Bernardo Navarrete Yáñez, sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y su Consejero don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>Se rechaza el amparo deducido contra la Comisión para el Mercado Financiero relativa a la entrega del detalle de producción de los corredores de seguro - persona jurídica - por ramo de seguros por cada compañía por el período indicado</p> <p>Lo anterior, considerando el carácter estratégico comercial de la información, cuya publicidad puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del organismo, en orden a proteger los derechos comerciales y económicos de las entidades sujetas a su fiscalización en resguardo de la</p>

	<p>estabilidad financiera y el equilibrio de los mercados, estimándose que la entrega de la información con el detalle solicitado tiene una entidad suficiente para configurar la hipótesis de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1 y 2 de la Ley de Transparencia.</p> <p>A mayor abundamiento sin que se advierta que su publicidad, desagregada en la forma pedida, contribuya a un control social más intenso respecto de las operaciones de las entidades aseguradoras, teniendo presente que en virtud de la Circular N° 1266, del año 1996, a estas entidades se les solicita anualmente el detalle de la producción intermediada por corredor de seguros y por ramo, la cual se encuentra permanente a disposición de cualquier interesado.</p> <p>Sin perjuicio de lo resuelto, se desestima la invocación del artículo 21 N°5 de la Ley de Transparencia en relación con el artículo 28 del D.L. N° 3.538, que crea la Comisión para el Mercado Financiero, por estimarse que, en la especie, debe diferenciarse la responsabilidad de los funcionarios - cuestión que regula dicho artículo 28 -, de la responsabilidad que tiene el órgano al evaluar una solicitud; supuesto en que corresponderá al Jefe de Servicio resolver si accede o no a entregar la información requerida conforme al artículo 21 de la Ley de Transparencia, u otra ley de quórum calificado, las que para ser válidas deberán fundarse en las causales de reserva establecidas en el artículo 8° de la Constitución Política; teniendo derecho el ciudadano a conocer la eficiencia y eficacia con que el órgano público cumple sus funciones y deberes de fiscalización.</p>
Voto Disidente	
Voto Concurrente	Acordado con el voto concurrente de la Consejera doña Natalia González Bañados, quien estima que el amparo debe ser rechazado por concurrir a su vez el deber de reserva que rige a la Comisión para el Mercado Financiero y a sus funcionarios.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	Aplica jurisprudencia decisiones amparos roles C1732-19, C1747-19, C244-21, C8351- 21, C8717-21, C9488-21, C1909-22, C4765-22, y C5783-22, entre otras.

IV.

Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial.

MATERIA	Información sobre proceso de evaluación docente 2022 (Se rechaza reclamo de ilegalidad del CDE-Subsecretaría de Educación).
Rol	24-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Sergio González con Subsecretaría de Educación
Sesión	1412
Fecha Decisión y sentencia	21 de diciembre de 2023, y 25 de septiembre de 2024.
Resolución CPLT	<p>Se acoge parcialmente el amparo interpuesto en contra de la Subsecretaría de Educación, ordenándose la entrega de información respecto a su proceso evaluativo del año 2022.</p> <p>Lo anterior, por tratarse de información pública que obra en poder del órgano conforme a sus funciones legales, y por haberse desestimado la concurrencia de las causales de reserva alegadas, por no acreditarlas fehacientemente.</p>
Solicitud de Acceso a la Información	<i>"Información respecto a su proceso evaluativo 2022. solicita copia de su portafolio y la rúbrica usada para su corrección, nombre de quien corrigió, su profesión y especialidad, clase gradaba y prueba de conocimientos específicos de tecnología 2022. Es decir todos los instrumentos que fueron utilizados en el proceso"</i>
Amparo	C9625-23
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el ex Consejero don Francisco Leturia Infante, y los Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y doña Natalia González Bañados.

<p>Considerandos Relevantes de la sentencia</p>	<p>NOVENO: (...) En este aspecto, esta Corte comparte el razonamiento expuesto en la decisión de amparo, puesto que la argumentación para configurar la causal se basa en circunstancias meramente hipotéticas, toda vez que se esgrime que la información podría ser usada para mejorar la evaluación de quienes tengan acceso a ella, en desmedro de terceros que no tengan acceso a ella, siendo esto una mera eventualidad que carece de base que le permita al reclamante asilarse en la causal de reserva esgrimida, en tanto aquella requiere mayores estándares de certeza en la afectación, vinculados a específicos referidos en la norma, como lo es la seguridad, la salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico de un tercero, afectación que, en el caso de autos, no se configura en forma directa producto de la información ordenada otorgar.</p> <p>DÉCIMO: Que, en este orden de consideraciones, cabe enfatizar que en relación con esta causal de reserva, el reclamante no señala concretamente la forma en que la entrega de la información inhabilitaría el sistema en su totalidad, más aún cuando conforme a lo dispuesto en el artículo 19 K del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005, la medición de los estándares de desempeño se realiza mediante una serie de instrumentos, siendo la evaluación de conocimientos, sólo uno de aquellos que se han predeterminado por la Administración para tal efecto.</p>
<p>Voto Disidente</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Voto Concurrente</p>	<p>No aplica.</p>
<p>Impugnación</p>	<p>Art. 21 N° 1 y 2 de la LT.</p>
<p>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</p>	<p>Aplica criterio contenido en las decisiones de amparos Roles C1040-14, C3754-16, C1805-17, C4009-17, C3609-19, C4281-19, C8155-20, C7723-21, entre otras.</p>



Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios.

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S59-23
Órgano investigado	Asociación de Municipalidades de Arauco y Curanilahue
Sesión	Nº1.459
Fecha	20 de agosto de 2024
Resolución CPLT	Rechaza reposición y mantiene sanción
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	423
Fecha	04 de septiembre de 2024
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y los Consejeros doña Natalia González Bañados, doña María Jaraquemada Hederra y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>a) De las 4 declaraciones que constan en la etapa indagatoria se desprende que, a las fechas del envío de tales declaraciones, esto es, 22, 23 y 24 de noviembre de 2023, la página de transparencia activa de la Asociación estaba en proceso de implementación; así como, también, el servicio de hosting, respecto del cual ya se habían requerido varias cotizaciones de servicios profesionales para su puesta en marcha.</p> <p>b) Respecto del despido indirecto del ex Secretario Ejecutivo, don Rony Aravena Berna, latamente detallado en su presentación de descargos, y al hecho de identificar esta</p>

situación como uno de los factores preponderantes que llevaron al incumplimiento de la Asociación, cabe señalar que se trata de una alegación que debe desestimarse, por cuanto desde la fecha de la desvinculación de ese funcionario, a partir del 29 de junio de 2022, hasta la notificación de la presente investigación sumaria, ha mediado un tiempo más que suficiente para remediar y corregir las infracciones denunciadas en el proceso de fiscalización rol F315-22, el que fue oportunamente notificado a dicha Asociación, sin que hasta la fecha se haya subsanado la infracción investigada. A mayor abundamiento, se contrató otro Secretario Ejecutivo, don Rodrigo Acosta, quien, siendo notificado de la presente investigación, tampoco tomó medidas efectivas en el cumplimiento de las obligaciones pendientes, pudiendo hacerlo en su rol de Secretario Ejecutivo.

d) En cuanto al alegato que con fecha 23 de noviembre de 2023 la Asociación cuenta con página web institucional, bajo la dirección www.asoac.cl, con el banner de acceso a transparencia activa y la solicitud de información, es una alegación que, aunque relevante para la Asociación en cuanto a la existencia definitiva de una página web que permita dar cumplimiento a la Ley de Transparencia, debe desestimarse como circunstancia eximente o atenuante de responsabilidad, por cuanto sólo a raíz de la comunicación de la presente investigación se implementó dicha página web.

e) En cuanto a señalar que el incumplimiento detectado no es injustificado, sino que se debe a razones externas, como las detalladas por la sancionada en sus descargos, se trata de una alegación que debe ser desestimada, puesto que el cumplimiento de los principios de servicialidad, continuidad del servicio, eficiencia, eficacia y control de la administración pública, son principios y circunstancias que la Jefa de Servicio, en este caso, la Presidenta del Directorio de la Asociación de Municipalidades de Arauco y Curanilahue, debió prever y debió haber dispuesto de las medidas necesarias y conducentes para mantener un funcionamiento oportuno, eficaz y eficiente de esa repartición pública para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia dispuestas por la Ley de Transparencia, en especial, para garantizar el cumplimiento de las normas de transparencia activa, lo que no ocurrió, tal como quedó acreditado en la Vista Fiscal de la investigación sumaria rol S59-23.

Parte Resolutiva.

	<p>I. Rechazar el recurso de reposición presentado por doña ALEJANDRA BURGOS BIZAMA, Alcaldesa de Curanilahue, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Asociación de Municipalidades de Arauco y Curanilahue, de fecha 13 de mayo de 2024, en contra de la aludida Resolución Exenta N°200, de fecha 02 de mayo de 2024, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S59-23, por las consideraciones ya expuestas.</p> <p>II. Mantener la sanción de multa aplicada a doña ALEJANDRA BURGOS BIZAMA, Alcaldesa de Curanilahue, en su calidad de Presidenta del Directorio de la Asociación de Municipalidades de Arauco y Curanilahue, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 20% de la remuneración mensual percibida por esta durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2024.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No aplica

MATERIA	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
Rol	S114-23
Órgano investigado	Corporación Cultural de Antofagasta
Sesión	N°1.462
Fecha	27 de agosto de 2024
Resolución CPLT	Rechaza reposiciones y mantiene sanciones
Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo	427
Fecha	04 de septiembre de 2024

Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente, don Bernardo Navarrete Yáñez y los Consejeros doña Natalia González Bañados, doña María Jaraquemada Hederra y don Roberto Munita Morgan.
Considerandos Relevantes	<p>a) Durante la investigación sumaria rol S114-23 se allegaron antecedentes que acreditan de manera prístina el incumplimiento a la decisión a firme del Consejo dictada en el reclamo por infracción a las normas de transparencia activa rol C7708-21, en tanto, la Corporación carecía de una página web en donde publique la información de transparencia activa contemplada en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, lo que se mantuvo, incluso, hasta la fecha de emisión de la respectiva Vista Fiscal: 13 de febrero de 2024.</p> <p>b) Quedo suficientemente acreditado que el mecanismo utilizado por la Corporación para acceder a la información de transparencia activa que no tiene publicada en su página web, consistía en que los usuarios tenían que solicitar la información a través de un formulario contemplado en la página web, para, con posterioridad, tramitar esa solicitud y remitir la información. Por consiguiente, no disponen de manera permanente y actualizada al público de la información de transparencia activa.</p> <p>c) Respecto a señalado por el sancionado don Edgardo Solís Núñez, referente a que nunca ejerció, según su contrato, el cargo de encargado de transparencia, -señalando que no existía un encargado, que solo ahora (febrero de 2024), se contrató un real encargado-. Este argumento, que ya fue desarrollado como defensa durante la sustanciación de la investigación, fue desestimado en la resolución recurrida, atendido que los otros sancionados declararon, de forma clara y conteste, que don Edgardo Solís Núñez era el encargado de transparencia de la Corporación; así, tanto el Presidente de la Corporación como su Director Ejecutivo señalaron: “el encargado de transparencia es Edgardo Solís Núñez” (sic). Es más, el propio sr. Solís es quien envía con fecha 14 de agosto de 2023, desde su casilla de correo electrónico edgardosolisnunez@gmail.com, un correo electrónico a un funcionario del Consejo, para dar respuesta a “Requerimiento Iniciales Implementación Portal Transparencia”, autodesignándose como encargado de transparencia. De este modo, ha sido el propio actuar del sancionado el que viene a contradecir esta alegación, en tanto, ha sido él quien ha manifestado que ha desarrollado funciones de transparencia, aun cuando formalmente en su contrato de trabajo no se encuentre establecida esa función de manera expresa. En este</p>

punto, debe señalarse que en el ámbito de las relaciones laborales regidas por el Código del Trabajo prevalece el principio de supremacía de la realidad, que determina que la existencia de una relación de trabajo depende, no de lo que las partes hubieran pactado formalmente, sino de la situación real en que el trabajador se encuentra colocado frente a la prestación de sus servicios. Así, ha sido el sr. Solís quien, en el ejercicio de sus funciones, ha entendido que en la ejecución de su contrato de trabajo con la Corporación, se encuentra la realización de las funciones de encargado de las materias de transparencia de la Corporación.

d) Todas y cada una de las medidas realizadas por todos y cada uno de los sancionados para dar cumplimiento a las normas de transparencia activa en los términos consignados en la decisión del Consejo dictada en el reclamo rol C7708-21, se adoptaron con posterioridad a la notificación de la investigación sumaria rol S114-23, por lo que no se trata de acciones adoptadas oportunamente para cumplir lo decidido por el Consejo.

e) Respecto a las solicitudes de cada uno de los sancionados de tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la aludida Resolución Exenta N°208, se debe tener en consideración que la Ley de Transparencia en su artículo 31 señala “Créase el Consejo para la Transparencia, como una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio”, y en su artículo 36 señala que la dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo integrado por cuatro miembros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado. De este contexto normativo se desprende que el Consejo tiene autonomía legal respecto de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, así como, que los integrantes del Consejo Directivo --que tiene su dirección y administración superior-- tienen el carácter de autoridades autónomas. Por consiguiente, en contra de los acuerdos del Consejo Directivo del Consejo y en contra de las resoluciones que lo materializan no es procedente un recurso jerárquico, por carecer el Consejo y su Consejo Directivo de un superior jerárquico.

Parte Resolutiva.

III. Rechazar los recursos de reposición interpuestos por don JONATHAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Alcalde de la I. Municipalidad de Antofagasta y Presidente de la Corporación Cultural de Antofagasta, por don EDGARDO SOLÍS NÚÑEZ, Jefe de Administración, Recursos Humanos y Servicios

	<p>Generales de la Corporación Cultural de Antofagasta y por don ERIK PORTILLA MUÑOZ, Director Ejecutivo de la Corporación Cultural de Antofagasta, en contra de la Resolución Exenta N°208, de fecha 02 de mayo de 2024, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S114-23, por las consideraciones ya expuestas.</p> <p>IV. Mantener las sanciones de multa aplicadas a don JONATHAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Alcalde de la I. Municipalidad de Antofagasta y Presidente de la Corporación Cultural de Antofagasta, a don EDGARDO SOLÍS NÚÑEZ, Jefe de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales de la Corporación Cultural de Antofagasta y a don ERIK PORTILLA MUÑOZ, Director Ejecutivo de la Corporación Cultural de Antofagasta, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 35% y 30%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de abril de 2024.</p> <p>VI. Rechazar los recursos jerárquicos interpuestos por don JONATHAN VELÁSQUEZ RAMÍREZ, Alcalde de la I. Municipalidad de Antofagasta y Presidente de la Corporación Cultural de Antofagasta, por don EDGARDO SOLÍS NÚÑEZ, Jefe de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales de la Corporación Cultural de Antofagasta y por don ERIK PORTILLA MUÑOZ, Director Ejecutivo de la Corporación Cultural de Antofagasta, en contra de la Resolución Exenta N°208, de fecha 02 de mayo de 2024, del Consejo, dictada en el contexto de la investigación sumaria rol S114-23, por las consideraciones ya expuestas.</p>
Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	<p><u>Voto concurrente de la Sra. Consejera Natalia González Bañados.</u></p> <p>Se deja constancia que la Sra. Consejera Natalia González Bañados ha expresado su voto concurrente para aplicar la sanción de multa de un 30% de la remuneración mensual a don EDGARDO SOLÍS NÚÑEZ, Jefe de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales de la Corporación Cultural de Antofagasta, atendido que, de los antecedentes que obran en la investigación sumaria, se desprende de manera inequívoca que este señaló expresamente ante el Consejo que le correspondía el ejercicio de las funciones de cumplimiento de las obligaciones</p>

	<p>de transparencia activa, contenidas en la Ley de Transparencia, esto en el contexto de implementación del Portal de Transparencia en dicha Corporación Cultural. Por consiguiente, sobre la base de la doctrina de los actos propios, no le resulta admisible a la persona antes mencionada que durante el desarrollo de la presente investigación sumaria desdiga su actuar previo ante este Consejo argumentando que su contrato de trabajo no contemplaba esas funciones y que, por tanto, debe ser absuelto; por cuanto, dicho comportamiento contradictorio con el previo proceder desplegado por el inculpado riñe la buena fe, lo que no puede ser soslayado, ni, mucho menos, aceptado.</p>
Impugnación	No aplica



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

NÚMERO 42

SEPTIEMBRE 2024

Dirección Jurídica